



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 14 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, si no fuera porque se vislumbra que éste debió inadmitirse, como pasa a verse.

Evóquese que en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por la ley, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

En este sentir, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, enlista los autos proferidos en primera instancia en materia laboral, que son susceptibles del recurso de alzada, observándose que en este evento no era procedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 14 de agosto de 2018, en el que **se declaró la ilegalidad** de las providencias calendadas 23 de enero de 2014, mediante la cual se dispuso librar mandamiento de pago en el presente asunto, y 2 de abril de 2014, según el cual se admitió la reforma de la demanda y se libró mandamiento de pago a favor de otras 93 personas, toda vez que determinaciones de tal naturaleza no se encuentran previstas en dicho listado.

Ahora, como quiera que en el presente caso se adelantó el trámite procesal en esta instancia, se impone declarar la ilegalidad de toda la actuación a partir del auto de 11 de octubre de 2018, teniendo en cuenta lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Mag. Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, que en providencia del 9 de octubre de 2012, puntualizó:

“Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Y luego, en sentencia del primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación no 66311, la misma Sala, ratificó:

“En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 Agos 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

De igual forma, valga la pena referir lo dicho por la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

“Igualmente, en providencia de 29 de agosto de 1977, dijo: “ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en

declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso” (Ref. Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

Por consiguiente, el Tribunal Superior de Florencia, a través de la suscrita Magistrada,

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, a través de la suscrita Magistrada,

RESUELVE

1. Disponer la ilegalidad de la actuación en esta instancia, a partir del auto del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Declarar la inadmisión del recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, contra el auto datado el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por lo esbozado en la motiva de este proveído.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

La Magistrada,



DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.